

# CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PARA SEGURO DE TRANSPORTES DE CARGA

## TRANSPORTE MARÍTIMO

### CLÁUSULA 1a. VIGENCIA DEL SEGURO

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los portadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los mismos, sobre los muelles, en el puerto de destino.

### CLÁUSULA 2a . MEDIOS DE TRANSPORTE

La mercancía deberá viajar bajo cubierta, en buques de propulsión mecánica clasificados en alguna de las siguientes sociedades.

Lloyd's Register of Shipping	DEI Norske Veritas
American Bureau of Shipping	Registro Italiano Navale
Bureau Veritas	Registrar of Shipping (Russia) o Polski Rejestr Statkow
Germanischer Lloyd	China Classification Society
Korean Register of Shipping	
Nippon Kaiji Kyoka	

Además tales buques deben tener hasta 25 años de antigüedad, pertenecer a una línea regular, y no enarbolar "Bandera de Conveniencia", como la de los siguientes países:

Costa Rica, Chipre, República Dominicana, Grecia, Honduras, Líbano, Liberia, Islas Maldivas, Malta, Marruecos, Nicaragua, Panamá, Singapur, Somalia.

A los embarques que no cumplan con estas disposiciones en caso de siniestro, se les aplicará doble deducible.

### CLÁUSULA 3a . RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre exclusivamente:

- a) Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión; o por varadura, hundimiento o colisión del barco;
- b) Este seguro se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares, y se consideran asegurados separadamente, mientras se

encuentren a bordo de éstas.

El Asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares.

- c) La pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga; y
- d) La contribución que resultare al embarque asegurado por avería gruesa o general o por cargos de salvamento que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del Código de Comercio Mexicano, o conforme a las Reglas de York-Amberes vigentes o las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento.

## **TRANSPORTES TERRESTRE, AÉREO O DE AMBAS CLASES**

### **CLÁUSULA 4a. VIGENCIA DEL SEGURO**

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y cesa cuarenta y ocho horas de días hábiles después de la llegada de los bienes al punto de destino estipulado, o con su entrega al consignatario, si esto ocurriere primero.

### **CLÁUSULA 5a. RIESGOS CUBIERTOS**

Este seguro cubre exclusivamente las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión; así como por caídas de avión, descarrilamiento de carro de ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes, desplome o hundimiento de éstos o de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para complementar el tránsito terrestre.

## **ENVÍOS POSTALES O MULTIMODALES**

### **CLÁUSULA 6a. VIGENCIA DEL SEGURO**

La vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes son recibidos por las oficinas postales o por el porteador Multimodal y terminará al ser entregados al destinatario.

### **CLÁUSULA 7A. RIESGOS CUBIERTOS**

Los riesgos cubiertos serán los especificados en esta Póliza, en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados.

## **PROTECCIÓN ADICIONAL**

### **CLÁUSULA 8a. VARIACIONES**

Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, trasbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al contrato de fletamento carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque, así como en caso de omisión involuntaria o error en dichos documentos, en la descripción del buque, del vehículo o del viaje y, en su caso, el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

### **CLÁUSULA 9A. INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE**

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales, ajenas al Asegurado o quien sus intereses represente, no exceptuadas en esta Póliza, que hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor.

El Asegurado se obliga a pagar la prima adicional correspondiente, la cual se calculará considerando el período durante el cual se otorgue la cobertura, pero sin contar los primeros 30 días de tal interrupción.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al Asegurado o de quien sus intereses representen, o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta Póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

**ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DAR AVISO A LA COMPAÑÍA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DE HABERSE PRESENTADO ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS O SUCESOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA 8a. Y EN ESTA CLÁUSULA. YA QUE EL DERECHO A TAL PROTECCIÓN DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO POR EL ASEGURADO DE ESTA OBLIGACIÓN DE AVISO.**

### **CLÁUSULA 10a. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS**

El derecho derivado de esta Póliza nunca podrá ser aprovechado directa o indirectamente por cualquier porteador o depositario, aunque esto se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otro contrato.

### **CLÁUSULA 11a. RIESGOS ADICIONALES**

Si en la carátula de esta Póliza se indica, la protección otorgada por la misma se extiende, mediante la obligación del pago de la prima respectiva, a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente.

Por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales o extensiones de cobertura. Cuando el seguro cubra solamente la parte final del trayecto recorrido por un embarque, no podrán quedar asegurados estos riesgos adicionales. En su caso se hará al Asegurado la devolución de la prima adicional. Se entenderá que dicha, protección se otorga de conformidad con lo estipulado en los siguientes incisos:

1. ROBO DE BULTO POR ENTERO.- Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega de uno o varios bultos por entero por extravío o robo, quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por la falta de contenido en los bultos.
2. ROBO PARCIAL.- Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega del contenido de uno o varios bultos por extravío o robo.
3. MOJADURAS.- Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojadura imprevista, ya sea por agua dulce, salada o ambas, pero no los daños causados por humedad del medio ambiente o por condensación del aire dentro del embalaje o de la bodega donde haya sido estibada la mercancía; no quedará cubierto este riesgo cuando la mercancía viaje estibada sobre cubierta.
4. MANCHAS.- Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que sufran directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque.
5. OXIDACIÓN.- Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por oxidación, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque.
6. CONTAMINACIÓN POR CONTACTO CON OTRAS CARGAS.- Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan éstos sufrir por contaminación al entrar en contacto con otras cargas; quedan específicamente excluidos los daños que puedan sufrir dichos bienes, por rotura o rajadura, raspadura, abolladura, dobladura y desportilladura.
7. ROTURA O RAJADURA.- Cubre los bienes asegurados contra rotura o rajadura, quedando específicamente excluidas raspadura, abolladura, dobladura y desportilladura.
8. MERMAS Y/O DERRAMES.- Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por mermas y/o derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que estén siendo transportados.

**NOTA:**

TODOS LOS RIESGOS ASEGURABLES.

Se compone de los incisos del 1 al 8 antes mencionados. Se aclara que ésta Cláusula no contradice a los riesgos excluidos, conforme a la Cláusula 12 de estas Condiciones Generales.

9. CLÁUSULA DE BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARÍTIMOS, TERRESTRES O AÉREOS.- La cobertura que otorga esta Póliza sobre los bienes asegurados comienza desde el momento en que dichos bienes salen del domicilio del remitente para su transporte, continúa durante el curso ordinario del viaje, y cesa con la llegada de los bienes al domicilio del consignatario, entre los puntos de origen y destino indicados en la Póliza.

Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción conforme se estipula en la Cláusula 9a. de las condiciones generales impresas en la póliza, la protección de esta Cláusula incluye.

- a) (quince) días naturales, si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza o puerto marítimo o puerto aéreo del lugar de destino final.
- b) (treinta) días naturales, si el destino final de los bienes asegurados se localiza en otro lugar diferente de los anteriormente indicados.

Los límites de días antes mencionados, se cuentan a partir de la medianoche del día que

arriben o quede terminada la descarga en los lugares arriba mencionados, de los bienes asegurados, del o los vehículos utilizados para su transporte.

Si el Asegurado necesitare un plazo mayor a los arriba señalados, para que el presente seguro continúe protegiendo los bienes objetos del mismo durante su estadía adicional, dará aviso inmediatamente por escrito a la Compañía y, si ésta manifiesta su conformidad, el Asegurado se obliga a pagar la prima adicional que corresponda. Queda entendido y convenido que si la Compañía no recibe el aviso inmediato, cesará su responsabilidad al día siguiente del vencimiento de los plazos citados.

10. HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES.- Huelgas y alborotos populares para embarques marítimos (según anexo).  
Huelgas y alborotos populares y conmoción civil para embarques terrestres o aéreos (según anexo).
11. GUERRA  
Guerra a flote (según anexo).  
Guerra aérea (según anexo).
12. BARATERÍA DEL CAPITÁN O DE LA TRIPULACIÓN.- Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños, por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del propietario o fletador del Buque. Quedan excluidos los daños si el capitán mismo es el propietario del buque o de la mercancía.
13. ECHAZON y BARREDURA.- En el caso de echazón cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando éstos son arrojados intencionalmente al mar por ordenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora como resultado de un acto de avería gruesa y en el caso de barredura, cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose estibados sobre cubierta, sean barridos por las olas.

#### **CLÁUSULA 12a. RIESGOS EXCLUIDOS**

**En ningún caso esta Póliza ampara los bienes asegurados, contra pérdidas, daños o gastos causados por:**

- 1 La violación por el Asegurado o quien sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal municipal o de cualquier otra especie, cuando influya en la realización del siniestro.**
- 2 La apropiación en derecho de la mercancía, por parte de personas que estén facultadas a tener la posesión de las mismas.**
- 3 Pérdidas o daños por dolo, mala fe o robo en el que intervenga directa o indirectamente el Asegurado, el beneficiario o sus enviados, empleados, dependientes civilmente del Asegurado o quiénes sus intereses representen.**
- 4 La naturaleza perecedera inherente a los bienes, o el vicio propio de los mismos. Por ejemplo, el embarque deficiente; las influencias de la temperatura; la combustión espontánea; la merma natural, la evaporación y la pérdida natural de peso.**
- 5 La demora o la pérdida de mercado, aún cuando sea causado por un riesgo asegurado.**
- 6 Desaparición, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final.**

- 7 **El abandono de los bienes por parte del Asegurado o quien sus intereses represente, cuando la Compañía no haya dado su autorización.**
- 8 **Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.**

#### **PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.**

##### **CLÁUSULA 13a. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN**

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la protección de los bienes y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos, y cuidarán de que todos los derechos en contra de portadores, depositarios u otras personas estén debidamente salvaguardados y los actos relativos ejecutados.

Si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la Compañía, debiendo atenerse a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos del artículo 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Compañía y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos, aplicado, en su caso, la proporción a que se refiere la Cláusula 17a. de estas condiciones.

Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes asegurados, se interpretará como renuncia o abandono.

##### **CLÁUSULA 14a. RECLAMACIONES**

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el Asegurado, o quien sus derechos represente deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

- a) **RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS PORTEADORES.** - En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el Asegurado, o quien sus derechos represente, reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

El Asegurado o quién sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.

- b) **AVISO.**- Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá el deber de comunicarlo por escrito a la Compañía, tan pronto como se entere de lo acontecido.
- c) **PARA LA CERTIFICACIÓN DE DAÑOS.** Acudirá al comisario de averías de la Compañía si lo hubiere en el lugar en que se requiera de la inspección ó, en su defecto, el agente local de Lloyds, a falta de éste, a un notario público, a la autoridad judicial y en su caso, a la postal y por último a la autoridad

política local.

El derecho de resarcimiento de los daños y pérdidas sufridos, queda específicamente condicionada a que la inspección de averías se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación del viaje, conforme a lo establecido en las cláusulas de vigencia de estas condiciones generales, de acuerdo al tipo de transporte empleado, o según la Cláusula especial de "bodega a bodega", si ésta ha sido contratada.

#### **CLÁUSULA 15a. COMPROBACIÓN**

Dentro de los sesenta días siguientes al aviso de siniestro, dado según el inciso b) de la cláusula 14a., el Asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada, acompañada de los siguientes documentos:

1. La constancia o el certificado de daño obtenido de acuerdo con la Cláusula 14a., inciso C).
2. Factura comercial y lista de empaque.
3. Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea.
4. Constancia de reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso.
5. Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso y/o originales de los certificados de descarga.
6. Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
7. A solicitud de la Compañía, cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.
8. Declaración, en su caso, respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por la póliza.

#### **CLÁUSULA 16a. RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LA COMPAÑÍA**

La suma asegurada o la responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo por una sola vez en un solo lugar, ha sido fijada por el Asegurado, pero no es prueba del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determina, en caso de daños a los mismos, la cantidad máxima que la Compañía estaría obligada a resarcir.

### **CONDICIONES PARA PAGO DE SINIESTROS.**

#### **CLÁUSULA 17a. VALOR ASEGURABLE**

La compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta Póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

- a) En embarques de antigüedades y objetos de arte, se establece como requisito indispensable a cumplir por el Asegurado, el de presentar una descripción de tales bienes, con la correspondiente factura, avalúo, asignado por perito que deberá contar con cédula profesional en vigor.
- b) En embarques de menaje de casa, el Asegurado deberá presentar relación completa de todos los bienes que formen dicho menaje, incluyendo el valor de cada uno de los bienes por separado.
- c) Para embarques de compras efectuadas por el Asegurado en el extranjero: Valor factura de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, empaque, embalaje, acarreo y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.
- d) Para embarques de compras efectuadas por el Asegurado dentro de la República Mexicana: Valor factura de los bienes más gastos, tales como fletes, empaque, embalaje, acarreo y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.
- e) Para embarques de ventas efectuadas por el Asegurado: Valor factura, sin incluir impuestos.
- f) Para embarques de maquila efectuados por el Asegurado: Costo de la materia prima, mano de obra y otros gastos que se realicen dentro del proceso de producción.
- g) Para embarques entre filiales en la República Mexicana: Costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.
- h) Para bienes usados: Valor real de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación gastos aduanales, empaque, embalaje acarreo y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.

#### **CLÁUSULA 18a. REPOSICIÓN EN ESPECIE**

Tratándose de bienes fungibles, la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

#### **CLÁUSULA 19a. ESTADO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS**

Tratándose de bienes usados, esta Póliza sólo cubre los riesgos ordinarios de tránsito, conforme a sus Cláusulas 3a. 5a. ó 7a.

#### **CLÁUSULA 20a. PARTES COMPONENTES**

Cuando la pérdida o daño sea causado directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos a cualquier parte de una unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la Compañía solamente responderá por el valor real de la o las partes perdidas o averiadas, en la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

#### **CLÁUSULA 21a. CLÁUSULA DE ETIQUETAS Y ENVOLTURAS**

Cuando el daño sea causado directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas o envolturas de los bienes, la Compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas y, en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo, la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

#### **CLÁUSULA 22a. PAGO DE INDEMNIZACIONES**

Las indemnizaciones serán pagaderas al Asegurado en las oficinas de la Compañía, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada.

#### **CLÁUSULA 23a. SUBROGACIÓN DE DERECHOS**

La compañía se subrogará

En los términos de la ley la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

#### **CLÁUSULA 24a. COMPETENCIA**

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y si dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

#### **CLÁUSULA 25a. PRESCRIPCIÓN**

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados en los términos del artículo 81 de la ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley. La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el artículo 135 de la ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

#### **CLÁUSULA 26a. INTERÉS MORATORIO**

Contratos de Seguro en Moneda Nacional

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio calculado, a una tasa anual igual al promedio del costo porcentual promedio de captación que publica mensualmente el Banco de México, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado precepto.

En caso de juicios o arbitrajes en los términos de los artículos 135 fracción IV bis y 136 fracción II de la ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los intereses moratorios se calcularán conforme a lo dispuesto en los mismos.

#### Contratos de Seguro en Moneda Extranjera

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio anual equivalente a la tasa de interés que resulte más alta de los instrumentos o valores que tenga Nacional Financiera S.N.C., en la moneda extranjera de que se trate, y en caso de que no exista en esa moneda, será la que tenga en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado precepto.

En caso de juicios o arbitrajes en los términos de los artículos 135 fracción IV bis y 136 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los intereses moratorias se calcularán conforme a lo dispuesto en los mismos.

#### **CLÁUSULA 27a. NOTIFICACIONES**

Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato, deberá hacerse a la Compañía por escrito, precisamente en su domicilio social o en el de sus sucursales.

#### **CLÁUSULA 28a. DEDUCIBLE**

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente Póliza, la Compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en la carátula de la Póliza, cuyo monto no será inferior al equivalente 150 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha de ocurrencia del siniestro.

#### **CLÁUSULA 29a. SALVAMENTO SOBRE MERCANCÍAS DAÑADAS**

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a la mercancía asegurada bajo esta Póliza, la Compañía podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial, por lo que el Asegurado se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad. La Compañía conviene en no disponer de salvamentos bajo nombre o marca impresas de fábrica del Asegurado.

#### **CLÁUSULA 30a. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE**

En adición a lo establecido en la Cláusula 17a. de las Condiciones Generales de la Póliza, la Compañía tampoco responderá por proporción mayor de cualquier pérdida indemnizable que la existente entre los valores reportados en el último informe mensual recibido por ella antes del siniestro y el valor real que los bienes tuvieron en dicho período.

### **CLÁUSULA 31a. PERITAJE**

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contado a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra parte o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario; sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la Autoridad Judicial o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

### **CLÁUSULA 32a. AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará, en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

**CLÁUSULA 33a. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones".

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a series of smaller, connected loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V.**

C.N.S.F. EXP.: 732.4(S-45)/1, OFICIO 06-367-I-1.1/8838 DE FECHA ABRIL 10 DE 1996

ARM-002-008